



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 13627/2025/1 incidente de apelación "A. P., M. T. c/ HOSPITAL ALEMAN ASOCIACIÓN CIVL s/ amparo de salud" Juzgado 1, Secretaría 2.

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora en fecha 2 de diciembre de 2025, concedido en relación y con efecto devolutivo, contra la resolución de fecha 1 de diciembre de 2025, cuyo traslado fue contestado por la demandada el 11 de diciembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

I. El 1 de diciembre de 2025 el señor juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al Hospital Británico que le otorgara a la señora M.T.A.P. la cobertura de asistente domiciliario las 24 horas los 7 días de la semana con prestadores propios o contratados al 100%, y, para el caso en que la prestación fuese llevada a cabo por profesionales ajenos a la prepaga, equiparar su reintegro al módulo fijado en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad consistente en "Hogar Permanente, Categoría A" más el 35% por dependencia.

Asimismo, ordenó la cobertura integral de los pañales y de los medicamentos prescriptos.

Contra dicha resolución se alza la actora, quien en su memorial cuestiona el alcance de la cobertura de asistente domiciliario otorgada por el juez y solicita que la misma sea total e integral.

II. Según surge de las constancias de autos, la señora M.T.A.P. actualmente de 79 años de edad, es afiliada al Hospital Británico, y según surge del certificado de discapacidad -extendido por la Autoridad de Aplicación- la amparista padece "hipoacusia neurosensorial, bilateral, otros penfigoides, anomalías de la marcha y de lamovilidad y ceguera de ambos ojos".

En esa línea de ideas, del informe médico expedido por el doctor (M.N. 116.304), se puede constatar que la paciente presenta antecedentes de síndrome de Sjorgen, penfigoides ocular cicatrizal generando ceguera en ambos ojos, hipoacusia bilateral severa neurosensorial, hipertensión arterial, hipotiroidismo. Destacó que requiere cuidados domiciliarios



permanentes (ver evaluación médica 15/8/25, acompañada en documental de inicio).

III. Debe puntualizarse que las obras sociales y entidades de medicina prepaga, en principio, deben satisfacer las prestaciones a las que están compelidas a través de sus prestadores propios o contratados (art. 6 de la ley 24.091; y leyes 26.682 y 24.754). Cuando ello es así, la cobertura es integral (100%). En los casos en los que se pretende el servicio de efectores ajenos a la red prestacional de los obligados, la Cámara ha avalado la cobertura según las pautas emergentes de la mentada resolución del Ministerio de Salud n° 428 /99 (y sus readecuaciones), reglamentaria de la ley 24.901, que aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas a favor de las Personas con Discapacidad (conf. causas n° 8.920/17 del 24/9/18, 5.520/18 del 11/12/18, 10.600/18 del 20/8/19 y 18.805/19 del 29/7 /20, entre otras).

La aprobación del aludido Nomenclador fue efectuada sobre la base de un documento elaborado por la Comisión Nacional Asesora par la Integración de las Personas con Discapacidad, con el propósito de establecer parámetros objetivos que faciliten la operatoria de control y pago (conf. los considerandos de la resolución cit.). Por ello, este Tribunal lo ha tenido en cuenta para establecer un límite cuantitativo a las obligaciones de los agentes del seguro de salud y de las empresas de medicina prepaga evitando así la incertidumbre de los obligados, las demoras en la facturación e, inclusive, la propiciación de prácticas abusivas (esta Sala, causa n° 4.180/12 del 28/11/17, 1.683/14 del 5/2/18 y 1.978/20 del 16/3/21; Sala de Feria, causa n° 7.121/20 del 13/1/21, entre muchos otros).

IV. Desde esa óptica, la actora tendría cobertura integral unicamente sólo en el supuesto de contar con un prestador propio de la demandada. Empero, siendo un efector ajeno el que proporciona los servicios requeridos por la amparista, no corresponde reconocer la integralidad en cuestión.

Ahora bien, respecto al límite de la cobertura, vistas las constancias de la causa, e interpretando armónicamente la normativa señalada, si bien es cierto que no existe un módulo de reintegro específico para la prestación de asistente domiciliario con efector





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

ajeno, lo concreto es que, conforme la jurisprudencia de esta Cámara, resulta adecuado tomar como parámetro el valor previsto para el Módulo “Hogar Permanente con Centro de día Categoría A”, con más el 35 % en concepto de dependencia (cfr. Resolución del Ministerio de Salud n° 2001/E y sus actualizaciones).

Dicho ello, toda vez que de las constancias médicas aportadas hasta el momento surge que es de vital importancia para la actora su internación domiciliaria (conf. certificado de discapacidad e informes precitados), mas aún cuando la accionada no ofreció prestadores propios con disponibilidad y aptitud para cubrir la necesidad de la actora, corresponde adicionar al monto de reintegro el valor atinente al módulo "Centro de Día" ya citado.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** Modificar en lo pertinente la resolución apelada y ordenar al Hospital Británico que otorgue cobertura de internación domiciliaria a la afiliada según los valores reconocidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, para el módulo “**Hogar Permanente con Centro de Día, categoría A**”, **más el 35 % en concepto de dependencia**. En razón al modo en que se decide se imponen las costas de Alzada a la demandada vencida (arts. 68, primera parte y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 17 de la ley 16.986).

Difiérese la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

La Señora Jueza no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (Art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fernando A.



Fecha de firma: 30/04/2026

Firmado por:

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA



#40465828#498829554#20260430095553060